

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 30 de Mayo de 2017

OF. Nro.3250-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

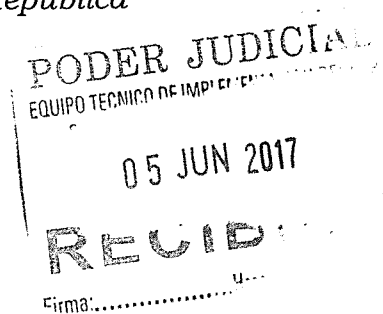
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 09**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 06 de Febrero de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 790-2016**, interpuesto por los encausados Felipe Santiago Quiroz Bazán y Oscar Huaynate Sosa, en el **Proceso Nro. 2156-2013**, seguido contra los antes mencionados por el delito contra la administración pública- peculado por extensión- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Inadmisibilidad de la Casación

Sumilla: La casación excepcional es aceptada discrecionalmente por la Corte Suprema para el desarrollo de su doctrina jurisprudencial.

Norma: Art. 427 inc. 4 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras Clave: Casación excepcional, doctrina jurisprudencial, facultad discrecional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de febrero de dos mil diecisiete. -

AUTOS y VISTOS; Los recursos de casación interpuesto por los encausados **FELIPE SANTIAGO QUIROZ BAZÁN** y **OSCAR HUAYNATE SOSA** contra la sentencia de vista que obra a fojas seiscientos noventa y uno, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas trescientos ochenta y siete, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, en el extremo que condena a los citados encausados como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por Extensión; y revoca el extremo de la pena impuesta, imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo FIGUEROA NAVARRO.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO: El encausado **FELIPE SANTIAGO QUIROZ BAZÁN**, a fojas setecientos treinta y tres, invoca para la procedencia del recurso de casación el numeral dos, literal b) y numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y, como causal de interposición lo previsto en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno y tres del citado Código, sosteniendo lo siguiente: **i)** Se ha inobservado la garantía constitucional de carácter



procesal – presunción de inocencia; **ii)** El A quo y la Sala Penal de Apelaciones, no ha interpretado correctamente el flujograma interno de la forma de trámite respecto al apoyo social a favor de los afiliados de la Asociación ADISFFAAP; **iii)** No se ha efectuado una debida valoración de las declaraciones testimoniales en el juicio oral, como las de Judith Maldonado Rojas, Jacqueline Mújica Cueva, Pablo Gonzales Villanueva y Jesús Cuzcano Munayco; **iv)** No se ha valorado suficientemente el Informe Contable Pericial número 07-2011, practicado por la Dirección de Pericias del Ministerio Público; **v)** En el presente caso existe insuficiencia de pruebas que acrediten la responsabilidad penal del recurrente; **vi)** Se ha inobservado la garantía constitucional de carácter procesal – motivación de resoluciones judiciales; **vii)** La Sala Penal de apelaciones no ha cumplido con explicar las razones por las que ninguna de sus peticiones fue amparada, limitándose a efectuar un restringido control jurisdiccional; **viii)** Se ha omitido disponer la realización de las pericias grafotécnicas para la determinación de la autenticidad del contenido de las boletas de venta, tampoco se ha emplazado a los asociados beneficiarios directamente responsables de la obtención y uso de dichas boletas; **ix)** En la sentencia de primera instancia como en la de vista, no se ha tenido en cuenta que el recurrente ha actuado en estricta observancia de sus responsabilidades administrativas; **x)** Se ha inobservado la garantía constitucional de carácter procesal – derecho de defensa; **xi)** Ante la Sala Penal de Apelaciones se ofreció medios de prueba, empero las declaró inadmisibles, en consecuencia al no haberse valorado suficientemente los medios probatorios y no haberse dispuesto de oficio las pericias grafotécnicas, dicha Sala ha vulnerado flagrantemente el derecho de defensa; **xii)** Errónea aplicación del artículo trescientos noventa y tres, inciso dos del Código Procesal Penal; **xiii)** Indebida aplicación del artículo cuarenta y cinco A del Código Penal.

(**SEGUNDO:** El encausado **OSCAR HUAYNATE SOSA**, a fojas setecientos cincuenta y uno, invoca como causal de procedencia del recurso de casación el numeral uno y dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y, como causal de interposición lo previsto en el artículo cuatrocientos



veintinueve, numeral dos del citado Código, sosteniendo lo siguiente: **i)** Se ha inobservado las normas legales de carácter procesal – presunción de inocencia; **ii)** No existen suficientes elementos de prueba que demuestren la responsabilidad penal del recurrente; **iii)** El Juzgador y la Sala Penal de Apelaciones no han llegado a efectuar una debida apreciación del hecho incriminado, ni han compulsado adecuadamente las pruebas actuadas en el Juicio Oral; **iv)** Dada la naturaleza del delito materia de proceso, se debió haber contado con una pericia grafotécnica; **v)** Estando a la forma y circunstancias en que se produjeron los sucesos, estos no se adecuan a la hipótesis del delito de peculado por extensión, ni como autor ni como cómplice; **vi)** Se ha efectuado una deficiente valoración del Informe Contable número 07-2011; **vii)** Respecto a la imposición de la pena, se omitió mencionar las condiciones personales y sociales; **viii)** Inobservancia de normas legales de carácter procesal – derecho de defensa, en la medida que durante todas las etapas del proceso el recurrente se ha encontrado en estado de indefensión; **ix)** En la sentencia de vista se ha aplicado indebidamente el sistema de tercios al momento de la determinación judicial de la pena, siendo que la Ley que la regula es posterior a los hechos materia de imputación.

DERECHO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS

TERCERO: El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso y goza de reconocimiento nacional e internacional. Así, por un lado, la Constitución Política del Estado, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral seis, reconoce a la pluralidad de instancia como un principio de la función jurisdiccional. Y, por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo ocho, numeral dos, literal h), ha previsto que toda persona tiene el "(...) Derecho de recurrir (...)el fallo ante Juez o Tribunal Superior (...)".

CUARTO: No obstante, como todo derecho fundamental, la pluralidad de instancias no es absoluta, sino que está sujeta a limitaciones legales. Así, lo



expuesto se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional [1], en cuanto a que el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal, esto es, que corresponde al propio legislador determinar en qué casos cabe la impugnación. De modo tal, que sólo corresponde promover un recurso contra las resoluciones que así lo indique de manera expresa la Ley y bajo las condiciones debidamente señaladas.

QUINTO: En consonancia con la naturaleza de derecho público y tutelar del derecho procesal penal, las normas que regulan esta disciplina son irrenunciables o imperativas y de garantía. Son irrenunciables porque vinculan a todos los que intervienen en el proceso, no siendo posible sustituirlas por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad, pues el proceso penal no puede regularse al margen de la ley; por otra parte, serán de garantía porque tutelan la jurisdicción penal, esto es, definen los presupuestos del ejercicio de la acción penal, explicitan los efectos de las resoluciones judiciales en cada caso concreto, y regulan la forma y contenido de la actividad jurisdiccional [2].

ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ENCAUSADO FELIPE SANTIAGO QUIROZ BAZÁN

SEXTO: La admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

[1] Ver STC N° 01243 – 2008 – PHC/TC, del uno de setiembre de dos mil ocho.

[2] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editora Jurídica Grijley. Lima 2003, pp. 24.



SETIMO: El procesado **FELIPE SANTIAGO QUIROZ BAZÁN**, con la finalidad de que se le conceda el recurso de casación, precisó la causal de procedencia prevista en el numeral dos, literal b) y numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y como causal de interposición lo previsto en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno y tres del citado Código; y para tal efecto, se valió de la fundamentación señalada inicialmente, considerándola suficiente para evidenciar las infracciones denunciadas.

OCTAVO: La casación en tanto medio impugnatorio comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

NOVENO: De la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en el caso de autos, si bien se ha recurrido una sentencia de vista que pone fin al proceso; sin embargo, debemos precisar que el numeral dos de dicho artículo, nos indica las limitaciones a la que se encuentra sujeta la procedencia del recurso de casación. En efecto, dicho numeral, en su literal b), precisa que si se trata de sentencias, el delito más grave a tener en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; así, en el caso que nos ocupa, se ha llegado a imputar al recurrente el delito de Peculado por Extensión, el cual se encuentra previsto en el artículo trescientos ochenta y siete, segundo párrafo del Código Penal modificado por Ley 26198 vigente al momento de la comisión de los hechos, cuya pena abstracta en su extremo mínimo es de cuatro años y su extremo máximo es de diez años; por lo que en este sentido, se evidencia que no se cumple con el requisito exigido por la norma antes invocada.

DECIMO: En cuanto a la causal de procedencia prevista en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal o también



llamada "casación excepcional", invocada por el recurrente; esta Sala Suprema ya ha dejado sentado como criterio jurisprudencial, que a efectos de intervenir y aceptar discrecionalmente la casación excepcional, se ha de exigir como condiciones, las siguientes: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias - jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales -, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas; **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente - defensa del *ius constitutionis* -, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

DECIMO PRIMERO: En tal sentido, cuando el recurrente invoca el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pero el tema que presenta no cumple con la regla establecida en el considerando precedente, se debe rechazar de plano el recurso propuesto. Este es el caso de la casación que se propone, pues el recurrente expone un conjunto de afectaciones de derechos de diferente índole que no se presentan como un tema que necesite desarrollo en la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal, sino que se ha limitado a expresar una serie de agravios que no pueden ser revisados en casación, sino en apelación. En el fondo lo que se pretende es un triple juzgamiento, en tanto sus fundamentos se dirigen a cuestionar la indebida valoración de los medios de prueba. En consecuencia no hay razón para que este Supremo Tribunal ejercite la potestad discrecional de admitir a trámite una casación que no supera los presupuestos establecidos por la norma antes precisada. Por ello es que no se configura la causal excepcional invocada, debiéndose rechazar de plano el presente recurso.



ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ENCAUSADO OSCAR HUAYNATE SOSA

DECIMO SEGUNDO: El procesado **OSCAR HUAYNATE SOSA**, con la finalidad de que se le conceda el recurso de casación, precisó la causal de procedencia prevista en el numeral uno y dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y, como causal de interposición lo previsto en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral dos del citado Código; y para tal efecto, se valió de la fundamentación señalada en el segundo considerando de la presente resolución, considerándola suficiente para evidenciar las infracciones denunciadas.

DECIMO TERCERO: Conforme al análisis realizado en el caso anterior, es preciso examinar el cumplimiento de los presupuestos objetivos previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Así, el recurrente ha señalado como causal de procedencia el numeral uno del artículo antes mencionado; al respecto, dicho numeral se debe concordar con cualquiera de los literales contenidos en el numeral dos, en tanto estas son las limitaciones que por imperativo legal se encuentra sujeto el recuso de casación; en ese sentido, se tiene que se ha recurrido una sentencia que pone fin al proceso; empero, el literal b) del referido numeral dos, es claro al señalar que si se trata de sentencias, el delito más grave a de tener en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; cuestión que en el caso que nos ocupa no se cumple, pues el delito de Peculado por Extensión que se le imputa al recurrente, previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal modificado por Ley N° 26198 vigente al momento de la comisión de los hechos, tiene pena abstracta de cuatro años en su extremo mínimo y su extremo máximo es de diez años; debiéndose por tanto, declararse inadmisibles el recurso impugnatorio interpuesto.



COSTAS PROCESALES

DECIMO CUARTO: El artículo quinientos cuatro, párrafo segundo, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al párrafo segundo del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal acotada. Le corresponde por tanto a los encausados **FELIPE SANTIAGO QUIROZ BAZÁN** y **OSCAR HUAYNATE SOSA** asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I.- INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los encausados **FELIPE SANTIAGO QUIROZ BAZÁN** y **OSCAR HUAYNATE SOSA** contra la sentencia de vista que obra a fojas seiscientos noventa y uno, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas trescientos ochenta y siete, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, en el extremo que condena a los citados encausados como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por Extensión; y revoca el extremo de la pena impuesta, imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

II.- IMPUSIERON a los recurrentes **FELIPE SANTIAGO QUIROZ BAZÁN** y **OSCAR HUAYNATE SOSA** el pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III.- MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 790 - 2016
CALLAO

IV.- **ORDENARON** se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen;
hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

AFN/ulc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 MAY 2017